



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01800 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 874-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CESE TEMPORAL POR NUEVE (9) MESES SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 194-2012-INPE/P-CNP, del 5 de noviembre de 2012, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, al haberse acreditado la comisión de la falta que le fue imputada.*

Lima, 31 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario Nº 016-2012-INPE/SG, del 5 de marzo de 2012, la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante el INPE, dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS, en adelante el impugnante, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Oficina Regional Altiplano Puno del INPE, en adelante el Establecimiento Penitenciario, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

En la parte considerativa de la Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario Nº 016-2012-INPE/SG, se indicó que el impugnante habría incumplido los artículos 219º, 220º y el numeral 221.2 del artículo 221º del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS<sup>1</sup>; el artículo 34º del Reglamento General de Seguridad del INPE,

<sup>1</sup> Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS

“Artículo 219º.- El director es la máxima autoridad del establecimiento penitenciario. Es el responsable de la seguridad y administración, así como del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código, el presente Reglamento y las demás normas penitenciarias”.

“Artículo 220º.- El director de un establecimiento penitenciario cumplirá sus funciones a dedicación exclusiva”.

“Artículo 221º.- Son funciones del director del establecimiento penitenciario:

(...)

221.2 Ejercer el control sobre el personal penitenciario a su cargo, así como administrar los bienes y servicios asignados por la administración central”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P<sup>2</sup>; el inciso d) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P<sup>3</sup>; los literales a) y e) del numeral 2.1. del Capítulo II del Subtítulo V del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P; incumpliendo de esta forma, presuntamente, las obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>4</sup>, incurriendo en las faltas señaladas en los incisos a) y d) del artículo 28° del referido decreto legislativo<sup>5</sup>.

De manera literal, se indicó al impugnante, lo siguiente:

*“(…) el entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, servidor LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS, el 17 de febrero de 2012, salió en comisión de servicios hacia la ciudad de Juliaca, a fin de efectuar el traslado del interno (...) por motivos de salud; sin embargo, no habría puesto en conocimiento del Director Regional de la Oficina Regional Altiplano Puno la realización de la referida*

<sup>2</sup> **Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P**

**“Artículo 34°.- Prohibición de abandonar el puesto**

El personal no deberá abandonar su puesto de servicio sin autorización expresa, limitándose su desplazamiento hasta diez metros de radio desde el puesto de servicio, salvo los puestos considerados inamovibles”.

<sup>3</sup> **Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P**

**“Artículo 14°.-** Las faltas contra la disciplina están referidas a las infracciones que se cometen por desobediencia, negligencia, abuso de autoridad y abandono de cargo. (...)

(...)

d) Son faltas por abandono de cargo: (...)

Ausentarse durante la jornada de labor, de su centro de trabajo o puesto de servicio sin motivo justificado (...).”

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

**“Artículo 21°.-** Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;

(...)”.

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

**“Artículo 28°.-** Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

(...)”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

*comisión de servicios; de otro lado, se advierte que a pesar que debió regresar al penal al día siguiente, es decir, el 18 de febrero de 2012, no retornó al mismo sino hasta las 13:00 horas del 19 de febrero de 2012, es decir, luego de trece horas de ocurrida la fuga de los internos, situación que habría generado que luego de la evasión de estos, los servidores no tuvieran dirección y control en la forma de reaccionar ante tal contingencia, pues aunque refiere haber encargado la dirección del penal al Jefe de Seguridad, no ha podido demostrar tal delegación de funciones; asimismo, se advierte que no habría instruido al personal sobre las medidas de seguridad del servicio, dadas las particularidades especiales del mencionado establecimiento penitenciario (...)*".

2. Con el escrito presentado el 17 de abril de 2012, el impugnante formuló sus descargos, solicitando que se disponga el archivamiento del procedimiento administrativo iniciado, señalando lo siguiente:
  - (i) La decisión de efectuar el traslado del interno el 17 de febrero de 2012 se encontraba sustentada en los respectivos informes médicos, en los que se daba cuenta del riesgo en la salud del mismo que exigían su traslado.
  - (ii) Efectuó la respectiva coordinación con el Director Regional encargado, por cuanto el titular se encontraba en la ciudad de Lima, así como con la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Altiplano Puno vía telefónica.
  - (iii) Con el Oficio N° 110-2012-INPE/24-821-D, del 17 de febrero de 2012, comunicó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca sobre el traslado que se efectuaría del interno, el mismo que se hacía de manera urgente por la gravedad de su enfermedad.
  - (iv) Mediante el Memorándum N° 036-2012-INPE/24.821-D, del 17 de febrero de 2012, encargó al servidor de iniciales O.R.LL. las funciones de Director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca desde el momento de la emisión de dicho documento hasta su retorno.
  - (v) El Interno fue ingresado al Establecimiento Penitenciario de Juliaca el 17 de febrero de 2012 a las 18:30 horas, lo cual se consigna en el Acta de Entrega y Recepción de Internos suscrita por su persona y la Dirección de dicho establecimiento penitenciario, así como por la Jefatura de Seguridad Interna de la Oficina Regional Altiplano Puno del INPE.
  - (vi) El retraso en su retorno al Establecimiento Penitenciario de Challapalca se produjo a partir de un desperfecto en el vehículo.
  - (vii) El hecho de la fuga de internos es circunstancial y además cumplió con dejar un encargado de las funciones de la Dirección, por lo que este último debió asumir las tareas correspondientes.
  - (viii) Las medidas de seguridad propias a aplicarse en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, por su particular condición, se instruyen por parte de la Oficina General de Seguridad, de acuerdo a lo previsto en la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P, por lo que es ésta la que tendría responsabilidad.

- (ix) En todo momento cumplió con disponer las acciones de capacitación permanente para garantizar el adecuado funcionamiento del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, así como verificar las deficiencias que pudieran presentarse a efectos de subsanarlas.
  - (x) No incumplió ninguna de las normas que le han sido imputadas.
3. Mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 048-2012-INPE/P-CNP, del 28 de mayo de 2012, la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INPE resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por nueve (9) meses sin goce de remuneraciones, por lo expuesto en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 048-2012-INPE/P-CNP se indicó de forma literal, lo siguiente:

*“Que, de la evaluación de los argumentos de defensa e instrumentales presentadas por el servidor **LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS**, (...), se tiene que no logra desvirtuar la imputación de no haber comunicado el traslado del interno (...), pues se encuentra acreditado que si bien el traslado del referido interno pudo estar justificado por razones de salud, también lo es que no comunicó al Director Regional el día que se iba a realizar la referida comisión, ya que como el propio administrado admite, recién comunicó el traslado del interno al Director Regional (...) por vía telefónica realizada el 18 de febrero de 2012, es decir, al día siguiente de haberse ejecutado el traslado (...); además debe tenerse en cuenta que en su condición de director del penal, no es su función ejecutar los traslados de los internos, sino la de disponer las medidas de seguridad para garantizar tanto la integridad física del interno como la ejecución del traslado (...). De otro lado tampoco ha logrado justificar documentalmente los motivos de su no retorno al penal el día 18 de febrero de 2012, ya que su versión sobre la supuesta reparación de la móvil no se encuentra sustentada en prueba documental alguna (...). Al respecto, debe tenerse en cuenta que en su informe oral brindado ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha revelado que los motivos reales por los cuales acompañó personalmente el traslado del interno, aún cuando no era su deber directo, fue para agilizar los trámites de relevo de su cargo, por cuanto ya quería dejar de prestar servicios en ese penal (...).”*

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 048-2012-INPE/P-CNP, el 3 de junio de 2012 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra ésta, argumentando no estar de acuerdo con la sanción aplicada, toda vez que no se valoraron de forma objetiva las pruebas que presentó, añadiendo lo siguiente:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) El traslado del interno se comunicó al Director Regional el 18 de febrero de 2012 por cuanto se trató de una situación de emergencia, por lo que no podía anticiparse dicha actuación, sin embargo, hubieron coordinaciones telefónicas que permitieron hacer la entrega del interno el 17 de febrero.
  - (ii) No hay una prohibición expresa que impida al Director de un Establecimiento Penitenciario participar en el traslado de un interno.
  - (iii) Existen documentos que evidencian el mal estado de la móvil con anterioridad a la ocurrencia del traslado, y el día de su retorno fue auxiliado por agentes de la Policía Nacional del Perú, motivo por el cual no cuenta con documentación sustentatoria de dicho suceso.
  - (iv) Sobre sus intenciones de coordinar su relevo, dicha conclusión es errónea, sin embargo, se había efectuado el pedido formulado con más de quince días de anticipación.
  - (v) La fuga de los internos se debió a que las observaciones que formuló ante las altas autoridades del INPE, sobre las condiciones del Establecimiento Penitenciario de Challapalca no fueron atendidas en su oportunidad.
5. Con la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 194-2012-INPE/P-CNP, del 5 de noviembre de 2012<sup>6</sup>, la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INPE resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, señalado que las afirmaciones contenidas en el mismo no desvirtuaban la responsabilidad que se le había imputado.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 194-2012-INPE/P-CNP, el 17 de diciembre de 2012 el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque la sanción que se le impuso, reiterando los argumentos expuestos en su descargo y en su recurso de reconsideración y solicitando se oficie a la Policía Nacional del Perú a efectos de que informe sobre el desperfecto de la móvil en la cual los auxiliaron, así como al responsable del Taller mecánico que estuvo reparando la referida unidad vehicular.
7. Con los Oficios N°s 1106-2012-INPE/04, 249 y 741-2013-INPE/04 la Secretaría General del INPE remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

<sup>6</sup> Notificada al impugnante el 22 de noviembre de 2012.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>8</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

<sup>8</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que, al tener el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones del INPE, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

#### Del análisis de los argumentos del impugnante

15. De acuerdo a lo referido en la Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 016-2012-INPE/SG, se imputó responsabilidad al impugnante por los siguientes hechos:
  - (i) No poner en conocimiento del Director Regional de la Oficina Regional Altiplano Puno la realización del traslado de un interno por motivos de salud.
  - (ii) Retornar al Establecimiento Penitenciario a su cargo un día después de lo previsto sin justificación alguna.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (iii) No haber encargado la Dirección del Establecimiento Penitenciario.
  - (iv) No instruir al personal sobre las medidas de seguridad del servicio aplicable a las particulares condiciones del Establecimiento Penitenciario.
16. Al respecto, el impugnante señaló en sus descargos que el traslado del interno se dio a partir de los informes médicos que daban cuenta del delicado estado de salud y que la vida de dicho recluso estaba en riesgo; además rechazó haber incumplido sus funciones, toda vez que sí efectuó las coordinaciones respectivas para ejecutar el traslado y cumplió con encargar la Dirección del Establecimiento Penitenciario. También refirió que el retraso en su retorno se debió al desperfecto del vehículo que lo transportaba y que la instrucción del personal correspondía a la Oficina General de Seguridad del INPE.
17. De forma posterior a la evaluación de los descargos del impugnante, se advierte que el INPE realizó un análisis sobre los hechos sobre los cuales se verificaba que le alcanzaba responsabilidad al impugnante; verificándose que se dispuso sancionarlo por no haber comunicado el traslado del interno al Director Regional del INPE, así como por no haber justificado las razones que generaron el retraso en su retorno sobre la comisión de servicios realizada.
18. Ahora bien, respecto del hecho de no haber comunicado el traslado del interno al Director Regional, el impugnante ha señalado en su recurso de apelación que debido a una situación de emergencia es que se procedió a trasladar al interno sin comunicarlo formalmente, no obstante se realizaron las coordinaciones telefónicas respectivas lo que permitió que el interno sea aceptado en el Establecimiento Penitenciario de destino el 17 de febrero.
19. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 163º del Reglamento del Código de Ejecución Penal<sup>10</sup> dispone, para casos como el presente, que el traslado de los internos se aprueba mediante una Resolución emitida por el Director Regional del INPE; lo cual en el presente caso no se ha cumplido, entre otros aspectos por la situación de emergencia que se suscitó.

<sup>10</sup> **Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS**

“**Artículo 163º.** - El traslado de internos deberá ser aprobado mediante una resolución emitida por la autoridad penitenciaria competente; deben señalarse los fundamentos del traslado, el nombre de cada interno y el establecimiento penitenciario de destino. Todo traslado de internos se efectuará con el informe favorable del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario:

Las autoridades penitenciarias facultadas para emitir las resoluciones de traslado son las siguientes:

163.1 El Director de la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de la misma Dirección Regional. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resolverá en un plazo de treinta días.

163.2 El Director General de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resolverá en un plazo de treinta días”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

20. No obstante, a criterio de esta Sala, el impugnante, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario, debió actuar con la diligencia y la responsabilidad que su cargo exigía; lo cual en el presente caso no ocurrió, toda vez que optó por encargarse personalmente del traslado de un interno sin que tuviera la obligación de hacerlo, considerando que dicha acción no estaba prevista como una de sus funciones.

Asimismo, de acuerdo a la información contenida en el expediente, se advierte que el impugnante delegó la Dirección del Establecimiento, mediante el Memorándum N° 036-2012-INPE/24.821-D, el mismo día que efectuaba el traslado, de lo cual se puede concluir que a pesar de no contar con la anticipación debida a efectos de instruir adecuadamente a su reemplazante, considerando las particularidades del Establecimiento, el impugnante optó por realizar una diligencia que no estaba obligado a realizar, encargando su Dirección sin la diligencia necesaria para el caso.

21. De esta forma, se advierte que el impugnante incurrió en la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que no coordinó la aprobación del traslado del interno con el Director Regional del INPE de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable.
22. Por otro lado, respecto de la imputación relativa a que el impugnante retornó al Establecimiento Penitenciario un día después de lo previsto, se verifica que él ha reconocido dicha situación, argumentando que ello se debió a desperfectos presentados en el vehículo que lo transportaba.

23. Al respecto, esta Sala considera pertinente precisar que *“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales,*



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*la autoridad administrativa no solo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión”<sup>11</sup>.*

24. La imputación referida al retraso en el retorno por parte del impugnante se advierte de un hecho objetivo, corroborándose además que no se verifican argumentos ni medios probatorios que generen convicción y certeza a efectos de desacreditar su responsabilidad en este extremo.
25. En efecto, de acuerdo a la documentación presentada por el impugnante para sustentar su defensa, se advierte que éste únicamente ha presentado documentación que da cuenta de los desperfectos que ha presentado el vehículo en anteriores oportunidades, lo cual si bien evidencia antecedentes de desperfectos, no permiten demostrar que su retraso se debió a que el día en que el impugnante debió retornar, el vehículo sufrió una afectación mecánica que impidiera su funcionamiento.
26. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso el impugnante se encuentra acreditada la comisión de las faltas que le fueron imputadas, por lo que debe declararse infundado el recurso impugnativo sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 194-2012-INPE/P-CNP, del 5 de noviembre de 2012, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

<sup>11</sup> Martin Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. Nº 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L8/P2